En la ciudad de Trelew, a los 25 días de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., M. O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 135 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. El día 24 de febrero de 2025 la jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por M. M. O., en contra de la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a esta última a abonar la suma correspondiente al período que le correspondía percibir en concepto de haber, comprendido entre el 16/04/2021 y el 14/10/2021, incluidos los adicionales no bonificables, cuyas sumas serán determinadas en la etapa de ejecución de sentencia, previa liquidación a practicarse por perito contador, con más los intereses mencionados en los considerandos anteriores. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La jueza explicó que el objeto principal de la demanda era la restitución al puesto de trabajo, el alta en la obra social ISSyS (Seros Chubut) y el pago de los haberes correspondientes, incluidos los adicionales no bonificables. Señaló que la pretensión de reincorporación había quedado abstracta debido al tiempo transcurrido y al reconocimiento por parte de M. de su adhesión a la jubilación. Por lo tanto, la única pretensión subsistente era el pago de los salarios adeudados por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

Luego dijo que analizó los expedientes administrativos ofrecidos como prueba (N° 0761/2021 SP y N° 0801/21 SP – "Ref. sobre situación Agente M. M." de la Dirección de Recursos Humanos) y encontró que por CD emitida el día 16/04/2021 remitida a su domicilio, le fue informado que *"**habiendo excedido los trescientos sesenta y cinco (365) días de Licencia Extraordinaria (enfermedad larga evolución), se procederá a aplicar lo establecido en el Art. 71° CCT** – Secretaría de Pesca", que indica que "Artículo 71° pto. 2) Licencia Extraordinaria (enfermedad larga evolución) hasta quinientos cuarenta y siete (547) días corridos, en forma continua o alternada, en las siguientes condiciones: Los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes, **los ciento ochenta y dos (182) días restantes con el cincuenta (50%) de haberes**".*

La jueza concluyó que, según la misiva presentada, se puede interpretar que, a partir de esa notificación, los haberes de M. deberían haber comenzado a abonarse al 50%, dado que había superado los 365 días de Licencia Extraordinaria. En su contestación, la Provincia admitió que dejó de abonarle los salarios debido a que el trabajador había excedido los 547 días de licencia, alcanzando en ese momento los 3865 días de licencia. Sin embargo, dijo, este argumento no surge de la comunicación postal, por lo que no lo consideraría. Así, la jueza determinó que, si al 15/04/2021 M. ya había superado los 365 días según lo indicado en la misiva, los 182 días restantes deberían haberse cumplido recién el 14/10/2021. No obstante, la Provincia dejó de abonar los salarios desde agosto de 2021, tal como reconoció la propia demandada, sin haber presentado recibos ni una notificación formal que modificara lo comunicado en la misiva. Por lo tanto, la jueza concluyó que la Provincia debía abonar los salarios correspondientes al período reclamado en el escrito ID 1709950.

Como conclusión, hizo lugar parcialmente a la acción de amparo, ordenando a la Provincia del Chubut el pago de los haberes adeudados entre el 16/04/2021 y el 14/10/2021, incluyendo los adicionales no bonificables, los cuales serán determinados en etapa de ejecución por un perito contador.

II. Mediante presentación digital ID 1818746 (27/02/2025) la demandada interpuso y fundó recurso de apelación contra la sentencia definitiva. En su presentación expresó tres agravios que resumiré y trataré a continuación:

Incorrecta interpretación del acto atacado:

En su primer agravio, sostiene que de los expedientes administrativos acompañados surge que la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Pesca, inició actuaciones para informar que el Sr. M. había excedido los días de licencia extraordinaria por enfermedad de larga evolución (art 71° inciso 2°, C.C.T. de la Secretaría de Pesca), presentando una planilla que acredita que, hasta el 31/03/2021, el actor había usufructuado un total de 3.865 días de licencia. Señala que en la sentencia atacada no se menciona que el trabajador, durante su licencia por enfermedad inculpable, continuó percibiendo su remuneración habitual, a pesar de haber excedido de los plazos establecidos en el CCT – Secretaría de Pesca. Agrega que, a pesar de ello, el 15/04/2021, al vencimiento de la licencia con goce íntegro de haberes por 365 días, y dado que el actor seguía afectado por la enfermedad que originó la licencia, se dio inicio al plazo de reserva del puesto de trabajo con el 50% de los haberes, conforme le fuera fehacientemente notificado, por el término de 182 días (art. 71 CCT- Secretaría de Pesca). También sostiene que M. no explicó el motivo por el cual reclama el beneficio salarial y que, a la fecha de promoción del amparo, no había demostrado un perjuicio real e inminente que habilite esta excepcional vía judicial. Además, se agravia porque la sentencia consideró ciertas las manifestaciones del actor, quien afirmó que la Provincia dejó de abonar sus haberes intempestivamente a partir de

agosto de 2021. Reitera que le causa agravio que no analizara el perjuicio constitucional invocado y solicita que se revoque la sentencia, dado que el actor no cuestionó la validez constitucional del CCT aplicable.

El primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC).

Es criterio del Superior Tribunal de Justicia que: "...una expresión de agravios resultará idónea para modificar un fallo cuando el recurrente haya rebatido eficazmente, las conclusiones de hecho y derecho que sustentaron la decisión opugnada. En efecto, debe mediar una exposición de las circunstancias jurídicas eficaces para lograrlo, puesto que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico, no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..." (STJCh, SD 47/2024 con cita de SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14, N° 07 y 09/SROE/15, N° 13/SROE/18, entre muchas) (SD Nº 16 y 35/23). De este modo, para que el recurso sea exitoso, el apelante debe demostrar los errores de hecho y de derecho que imputa al fallo cuestionado (SD Nº 35/23).

En el presente caso, tal como surge de la reseña del fallo efectuada al comienzo, la jueza fundó su decisión exclusivamente en el contenido de la carta documento enviada por la empleadora a M., un argumento que la recurrente no mencionó en su recurso. Por el contrario, la apelante reafirma en sus agravios la interpretación que la jueza dio al contenido de dicha carta documento al señalar textualmente: "…al vencimiento, el 15/04/2021 de su licencia por el plazo de 365 días con goce íntegro de haberes; siendo que este continuaba afectado por la situación de enfermedad que la había originado, se dio así inicio al plazo de reserva de su puesto de trabajo –con el (50%) de haberes– conforme le fuera notificado fehacientemente, por el término de 182 días (art. 71 CCT – Secretaría de Pesca)".

Por lo tanto, dado que la recurrente no abordó el argumento central y dirimente que la magistrada utilizó para fundar su decisión, la presentación no cumple con el recaudo de crítica concreta y razonada que requiere el art. 268 del CPCC, por lo que debe declararse desierto.

En consecuencia, no corresponde tratar los demás argumentos esbozados en el agravio, ya que, ante la falta de impugnación del argumento principal, estos se limitan a simples discrepancias con lo resuelto, las cuales no son suficientes para demostrar el error de la sentencia ni habilitan la posibilidad de revisión (STJ, SI 255/2024 con cita de SD N°4/SROE/2018).

Sentencia “extra petita”, principio de congruencia:

En su segundo agravio, la recurrente sostiene que la sentencia violó el principio de congruencia. Afirma que la sentencia impugnada estableció expresamente que la única pretensión que sostenía el amparo era el pago de los salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021. Sin embargo, señala que la jueza, al hacer lugar parcialmente a la acción de amparo, condenó a la Provincia al pago de los haberes correspondientes al período comprendido entre el 16/04/2021 y el 14/10/2021.

El principio de congruencia exige que el juez o jueza se ajuste estrictamente a los términos de la demanda y al objeto de la *litis*, de manera que la sentencia no pueda fallar sobre cuestiones no planteadas o más allá de lo solicitado por las partes. Este principio garantiza la seguridad jurídica, ya que las partes deben tener la certeza de que el fallo se limitará a los puntos que efectivamente han sido objeto de controversia y discusión en el proceso.

En el presente caso, la recurrente había limitado explícitamente su pretensión al pago de los salarios adeudados solo por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021. Sin embargo, la magistrada extendió su condena a un período más amplio, abarcando desde el 16/04/2021 hasta el 14/10/2021, lo que constituye un desvío de la demanda original. Este proceder excede el marco de la petición realizada y vulnera el principio de congruencia, ya que el juez o jueza no puede ir más allá de lo solicitado en la demanda, ni interpretar la voluntad del actor de manera diferente a lo que efectivamente fue planteado.

En síntesis, tal como indicó la magistrada en su fallo, la única pretensión que sostiene el amparo es el pago de los salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021. Además, como también se desprende de la sentencia, estos haberes deben abonarse al 50% (en virtud de la carta documento que dio fundamento a la sentencia).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo acoger el agravio a fin de revocar parcialmente la sentencia apelada disponiendo que la Provincia deberá abonar al actor el 50% de los haberes correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, con los intereses y capitalización dispuestos en la sentencia de primera instancia.

Imposición de costas:

En su tercer agravio la recurrente cuestiona la imposición de cosas. Entiende equivocado y carente de fundamentación el criterio adoptado por la magistrada al imponer las costas a su parte, dado que no hubo en la causa sustanciación alguna. Por este motivo, afirma que corresponde imponer las costas por su orden.

A fin de dar respuesta al último agravio adelanto que, teniendo en cuenta la manera en que se resolvió el amparo en primera instancia —en la que se hizo lugar parcialmente a la acción, declarando abstracta la primera pretensión— y dado que en esta instancia se revoca parcialmente la decisión, considero que corresponde hacer lugar al tercer agravio y disponer

que las costas de ambas instancias sean impuestas en el orden causado (art. 69, 2do. párrafo, CPCC).

III. Conclusión:

Por los motivos expuestos en el considerando anterior, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada disponiendo que la demandada deberá abonar al actor el 50% de los haberes correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, con los intereses y capitalización dispuestos en la sentencia de primera instancia. Asimismo, propongo que las costas de ambas instancias sean impuestas en el orden causado. No corresponde regular honorarios a la Dra. P. A. O. atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria local. Se mantienen en este pronunciamiento los honorarios regulados a favor de la representación letrada de la parte actora, honorarios que, en virtud del modo en que imponen las costas, quedan a su cargo.

Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. La Magistrada preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la Provincia. Me remito a dicha reseña en honor a la brevedad e iré directo al asunto.

Adelanto que mi opinión coincide con la expuesta por la prevotante, por lo que, para fundar mi voto individual, bastará que formule las siguientes consideraciones:

II. Primer agravio. Incorrecta interpretación del acto atacado.

Tal como lo puso de resalto mi colega, el primer agravio no supera satisfactoriamente el test de admisibilidad técnica, motivo por el cual se impone declarar su deserción (arts. 268 y 269 del CPCC y art. 16 Ley V Nro. 84).

Es que la sentencia de primera instancia basó su decisión de condena a abonar los salarios directamente en la interpretación y alcance dado a la carta documento remitida por la Provincia al actor el día 16/4/2021 y dicho argumento dirimente de la sentencia no es refutado en la expresión de agravios.

En efecto, en la sentencia, luego de transcribir en forma íntegra la CD emitida el día 16/04/2021, se dijo: *"De la misiva acompañada es dable interpretar que, a partir de esa notificación, le comenzarían a ser abonados sus haberes al 50%, por haber excedido los 365 días de Licencia Extraordinaria, empero la Provincia reconoce en la contestación de demanda habérselos dejado de abonar por haber excedido la totalidad de los 547, alcanzando a esa fecha 3865 días de licencia; lo que no surge de la comunicación postal y, por tanto, no puede ser considerado. Es sencillo establecer que, si al día 15/04/2021 ya había excedido los 365 días según misiva, los 182 días restantes se cumplirían recién el día **14/10/2021**; habiendo intempestivamente dejado de abonarlos, a partir del mes de*

agosto de 2021, según ha reconocido la propia accionada, sin haber acompañado recibo alguno, echando por tierra de éste modo lo comunicado en la epistolar y sin que se hubiera comunicado una decisión distinta al trabajador con posterioridad a esa misiva, de acuerdo al análisis de la documental acompañada, lo que la condena a abonar el período reclamado y sostenido en su escrito ID 1709950".

Es claro que la Magistrada de Primera Instancia priorizó lo que surge del texto de la carta documento por sobre las alegaciones y explicaciones efectuadas en la contestación de la demanda, interpretando que corresponde el pago del 50% de los haberes a partir de la fecha de emisión de la CD. Así descartó la postura de la Provincia en el sentido de que no correspondía abonar los haberes al actor por haber excedido la totalidad de los 547 días de licencia.

De tal modo, ante la falta de recibos de haberes y el propio reconocimiento de la demandada de que dejó de pagar los haberes a partir de agosto de 2021, la Magistrada concluyó que se le adeudan al actor los salarios hasta el 14/10/2021.

Dicho argumento, estructurante y central, no es atacado por la apelante. Es más, no solo no cuestiona la interpretación y alcance dados en la sentencia a los términos de la carta documento, sino que además lo comparte y ratifica en su expresión de agravios, al decir: *"Sin perjuicio de ello, al vencimiento, el 15/04/2021 de su licencia por el plazo de 365 días con goce integro de haberes; siendo que este continuaba afectado por la situación de enfermedad que la había originado, se dio así inicio al plazo de reserva de su puesto de trabajo –con el (50%) de haberes– conforme le fuera notificado fehacientemente, por el termino de 182 días. (art. 71 CCT- Secretaría de Pesca)".*

Como es sabido, debe ser considerado "agravio" toda crítica dirigida a las denominadas "cuestiones esenciales", que son las que hacen a la estructura de la *litis* y su esquema jurídico.

Apelar no significa sólo disentir con la interpretación del Tribunal, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia, la cual se debe examinar en sus fundamentos pormenorizadamente, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo—, concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente del Juzgado o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh., SD N° 9/SRE/08).

En este caso no se impugna el razonamiento dirimente y, además, se lo comparte expresamente. De esta manera no hay agravio alguno computable y no es posible analizar una solución distinta al caso.

Por todo lo expuesto acuerdo con la doctora Spoturno en que corresponde declarar desierto el presente agravio (conf. arts. 268 y 269 CPCC).

III. Segundo agravio. Sentencia "extra petita", principio de congruencia.

La Provincia señala que la jueza de primera instancia violó la congruencia procesal al condenar al pago de los haberes por el período comprendido entre el 16/04/2021 y el 14/10/2021, en tanto el actor reclamó únicamente los haberes de agosto, septiembre y octubre del año 2021.

Lleva la razón en su agravio, ya que de las alegaciones del actor, formuladas tanto en su escrito inicial como al contestar el traslado de la caducidad de instancia por ID 1709950, surge en forma clara que la pretensión se limitó a los salarios adeudados por los meses de agosto, septiembre y octubre 2021.

Por otra parte, así expresamente lo reconoció la jueza de primera instancia en su noveno considerando, al decir: *"En conclusión, se advierte que la única pretensión que sostiene a éste amparo resulta ser el pago de los salarios adeudados por los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2021 por no haber cumplido la Provincia con los plazos establecidos y así lo sostiene en su escrito ID 1709950".*

De tal modo, es claro que la sentencia en este caso es "extra petita" (conf. art. 165 inc. 6 del CPCC) al condenar al pago de las sumas correspondientes al periodo comprendido entre el 16/4/2021 y el 14/10/2021, apartándose de la pretensión del actor, tal como había sido delimitada en la propia decisión.

Cabe recordar aquí que se entiende por "congruencia" la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez o jueza debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella. (conf. FASSI, Santiago y YAÑEZ Cesar: C.C.C. comentado, anotado y concordado. Astrea. Tomo 1. 3ra edición, Pág. 797 comentario al art. 163 inciso 6.).

"serLa decisión que adopte el juez o jueza para resolver el litigio debe sin que corresponda alterar o modificar en aspectos esenciales, las pretensiones congruente con la forma en la cual ha quedado trabada la relación jurídico procesal, o y articulaciones formuladas por las partes" (cfr. Colombo, en "Código Procesal Civil Comercial de la Nación, Anotado y Comentado" Ed. Abeledo Perrot, t. 1 pág. 281).

Así, atendiendo a la pretensión del actor y los términos de la carta documento en la cual se basó la sentencia, acuerdo con la solución propuesta por la doctora Spoturno en que corresponde acoger el presente agravio y revocar parcialmente la sentencia, para disponer que la Provincia deberá abonar al actor el 50% de los haberes correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, ello con los intereses y capitalización dispuestos en la anterior instancia.

IV. Imposición de costas.

En cuanto a las costas, coincido también con mi colega de Sala en que corresponde hacer lugar al tercer agravio y disponer que las costas de ambas instancias sean impuestas en el orden causado (art. 69, 2do. párrafo, CPCC), atendiendo a la forma en que se resolvió el amparo en primera instancia y el resultado que se obtiene con la apelación. V. Conclusión:

Por los motivos expuestos, acuerdo en revocar parcialmente la sentencia apelada disponiendo que la demandada deberá abonar al actor el 50% de los haberes correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, con los intereses y capitalización dispuestos en la sentencia de primera instancia y que las costas de ambas instancias sean impuestas en el orden causado. No corresponde regular honorarios a la Dra. P. A. O. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria local.

Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disponiendo que la demandada deberá abonar al actor el 50% de los haberes correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, con los intereses y capitalización dispuestos en la sentencia de primera instancia.

II. IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado sin regular honorarios a la Dra. P. A. O. atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria local, manteniendo los honorarios regulados en primera instancia a la representación letrada de la parte actora.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la doctora Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disponiendo que la demandada deberá abonar al actor el 50% de los haberes correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, con los intereses y capitalización dispuestos en la sentencia de primera instancia.

II. IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado sin regular honorarios a la Dra. P. A. O. atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria local, manteniendo los honorarios regulados en primera instancia a la representación letrada de la parte actora.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

SECRETARIO DE CAMARA